
Auto núm. 54-2015.

Querrela con constitución en actor civil. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia. María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel. 22/06/2015.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, por la vía directa por ante esta Suprema Corte de Justicia en razón del privilegio de jurisdicción contra María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, incoada por: Pedro Leonidas Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, comunicador social, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0989706-0, domiciliado y residente en la Calle Cul de Sac. No. 2, Villa Elena, Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 14 de mayo de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Manuel Arciniegas Suero y Heilin Figuereo, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Pedro Leonidas Corporán Cabrera, el cual concluye: **“Primero:** *Que se declare como buena y valida en cuanto a la forma, por haber sido incoada la presente Acusación Privada con querrela y constitución en actor civil, por ser realizada en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente;* **Segundo:** *En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien admitir la presente Acusación Privada con querrela y constitución en actor civil, admitiendo todos y cada uno de los elementos de prueba presentados por el querellante y actor civil y en consecuencia declare Culpable, a la imputada la Diputada María Fernández, por violación del artículo 29 de la Ley 6132 y el artículo 367 del Código Penal Dominicano. Condenándola a la pena de tres meses de prisión y a una multa de Sesenta Pesos Dominicanos (RD\$60.00) establecida en el artículo 34 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;* **Tercero:** *En el aspecto civil, declarar como buena y válida la constitución como actor civil y en consecuencia condenar a la imputada al pago de una indemnización por un monto de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00). Como justa reparación por los daños materiales y morales provocados en virtud de la comisión del hecho punible (Sic)”;*

Visto: el escrito de defensa depositado, el 12 de junio de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Rhadamés Jiménez García y el licenciado José Antonio Bernechea Zapata, quienes actúan en nombre y representación de María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, que concluye: **“Primero:** *Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa, de nulidad, medio de inadmisión de la acusación, querrela con constitución en actor civil interpuesto por Pedro Leonidas Corporán en contra de la Diputada Dra. María Mercedes Fernández Cruz, por estar hecha conforme a las leyes procesales vigentes;* **Segundo:** *Que en cuanto al fondo esa Suprema Corte de Justicia procedáis a declarar extinguida la acción penal de la acusación de difamación e injuria interpuesta por Pedro Leonidas Corporán en contra de la Dra. María Mercedes Fernández Cruz, por haber prescrito el plazo de la persecución penal conforme lo establecen los artículos 44 numeral 2 del Código Procesal Penal y el 61 de la Ley*

6132 de expresión y difusión del pensamiento; **Tercero:** Que se declare la inadmisibilidad de la supra-señalada acusación de querrela con constitución en actor civil por estar la misma afectada Por Imprecisión Del Hecho Incriminado Y Precisiones De La Acción Penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 6132 de difusión y expresión del pensamiento; y el artículo 19 del Código Procesal Penal que versa sobre la formulación precisa de cargo que debe revestir toda acusación penal según lo hemos establecido en el cuerpo de la presente instancia; **Cuarto:** Que se condene a Pedro Leonidas Corporán al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte (Sic)";

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Visto: el Artículo 367 del Código Penal Dominicano;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que en fecha 14 de mayo de 2015, el señor Pedro Leonidas Corporán Cabrera debidamente representado por sus abogados, licenciados Manuel Arciniegas Suero y Heilin Figuereo, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 29 y 34 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, revelación de secretos), en contra de María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel;

Considerando: que dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada a la imputada, María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, mediante comunicación No. 30202, de fecha 28 de mayo de 2015, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

Considerando: que en fecha 12 de junio de 2015, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el escrito de defensa de María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, a través de sus abogados, el doctor Rhadamés Jiménez García y el licenciado José Antonio Bernechea Zapata;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso la imputada, María Mercedes Fernández Cruz, ostenta el cargo de Diputada al

Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Difamación e injuria;*
- 2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
- 3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;*

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a los Artículos 29 y 34 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo la imputada María Mercedes Fernández Cruz, la calidad de Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 29 y 34 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y 367 del Código Penal Dominicano, interpuesta por Pedro Leonidas Corporán Cabrera contra María Mercedes Fernández Cruz, Diputada al Congreso Nacional por la Provincia Monseñor Nouel, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.